



Informe secretarial. 18 de noviembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00198**, con desistimiento.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00198 00

Hugo Alirio Montes Prieto vs. Myriam Dolores González Romero.

Zipaquirá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante aclaró que su intención es la de desistir de las pretensiones (archivo18).

Por tal motivo, y comoquiera que se cumplen los requisitos consagrados en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir el desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante, sin lugar a imponer condena en costas.

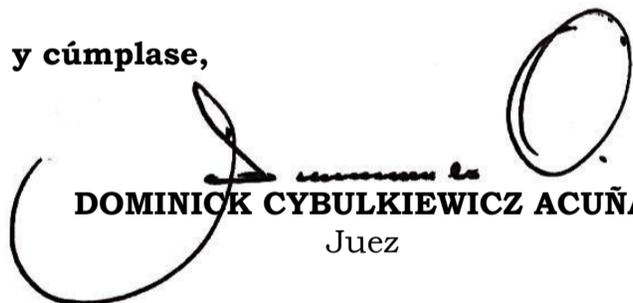
Segundo: Declarar terminado el proceso ordinario laboral.

Tercero: Archivar el expediente una vez quede en firme este auto.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[2019-00198 - Hugo Alirio Montes Prieto vs. Myriam Doris González Romero](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e60a8e74469accfa1d7bf7c28843a2fa050c708fd29232fa424a49974c4f76**

Documento generado en 24/11/2022 07:14:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Informe secretarial. 18 de noviembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00423**, para requerir al abogado designado.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00423 00

Olga Isabel Sánchez Bello vs. Fabio Enrique Orozco Castellano.

Zipaquirá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que el abogado designado como apoderado del demandado, quien se beneficia del amparo de pobreza, no ha aceptado la designación, ni ha presentado pruebas que lo justifiquen.

Por tal motivo, y debido a que la designación se hizo desde el 29 de septiembre pasado (archivo36), y fue comunicada mediante correo electrónico del 6 de octubre siguiente (archivo37), **se requiere** al abogado **Luis Alfonso Riascos Rodríguez** para que acepte y tome posesión del cargo para el cual fue designado o, su defecto, presente pruebas que justifiquen su rechazo, dentro del término de **5 días hábiles**, previa advertencia de que la selección efectuada es de forzoso cumplimiento, tal como lo contempla el artículo 154 y siguientes del Código General del Proceso, aplicables a los asuntos laborales y de la seguridad social por integración normativa, so pena de ser sancionado con multa que oscila entre los 5 y 10 salarios mínimos legales vigentes mensuales e, incluso, de ser excluido de cualquier lista en la que se requiera ser abogado, y ser objeto de una compulsión de copias de la actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca con fines netamente disciplinarios.

Por secretaría, envíese el requerimiento a través de mensaje de datos con destino a la dirección electrónica riascosrfrank@gmail.com.

Para efectos de la aceptación del cargo, el abogado cuenta con un término máximo de **5 días hábiles** siguientes a la comunicación.

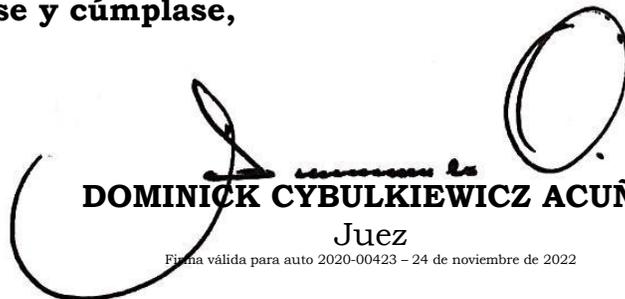
Aceptado el cargo del apoderado designado, quien deberá asumir la defensa de ahora en adelante.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:



2020-00423 - Olga Isabel Sánchez Bello vs. Fabio Enrique Orozco
Castellano

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2020-00423 - 24 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8af1ba43875efa10afc83a2a8d441939c8cd89782702225a7b099d54ea20ecc**

Documento generado en 24/11/2022 07:14:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 18 de noviembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00069**, con contestación demanda del curador.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00069 00

Protección S.A Pensiones y Cesantías vs. Adán González Díaz.

Zipaquirá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso darle trámite a las excepciones de mérito propuestas por el curador *ad litem*, si no fuera porque este juzgador considera que, aunque estén catalogadas de esa manera, lo cierto es que, una vez revisada con detenimiento su sustentación, estas no buscan como tal enervar la obligación perseguida por la entidad de seguridad social, sino, más bien, atacar los requisitos de forma de la demanda, en particular, lo relativo a los hechos y pretensiones; es decir, que en el fondo se tratan de excepciones previas que, como se sabe, en la especialidad laboral y de la seguridad social se proponen dentro del mismo término de **10 días hábiles** siguientes según el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, aplicable por autointegración normativa, y se resuelven en una etapa preliminar y en audiencia pública, tal como se regula en los artículos 32 y 42 del mismo estatuto (CSJ SL, 29 mar. 1990, rad. 2009 y C. Constitucional, T-350-2008).

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del estatuto procesal laboral que confiere al juez amplias facultades como director del proceso, **se programa** audiencia pública de decisión de excepciones previas, para el próximo **21 de marzo de 2023**, a las **8:15 a. m.**

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes que no tienen problemas de conexión pueden participar de manera virtual.



Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes»*.

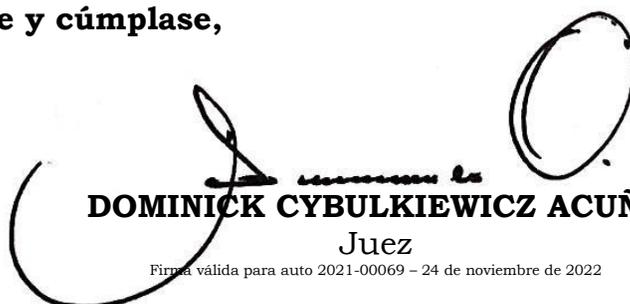
Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00069 - 24 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b1f86eee75bbcf729059b0134b3a746e3bf0ae2eed11e41cdb5cb5b654ceeb3**

Documento generado en 24/11/2022 07:14:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 18 de noviembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00072**, con constancia de notificación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00072 00

Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías vs. DFM Estructuras S.A.S.

Zipaquirá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante allegó la constancia de envío y entrega del mensaje de datos con destino a la dirección de notificaciones de la entidad demandada dfmestructurasmetalicas@hotmail.com, con fecha de 4 de octubre de 2022 (pp. 7-9, archivo09).

En ese orden, y al encontrar que la notificación se entiende surtida a partir del 6 de octubre siguiente, la entidad demandada tenía como plazo hasta el 21 de octubre de igual año para ejercer su derecho de defensa contra el mandamiento de pago y proponer excepciones, y así no lo hizo.

Por tal motivo, y al no advertir pronunciamiento de la parte convocada, lo que procede es seguir adelante la ejecución, condenar en costas y ordenar la práctica de la liquidación del crédito, en los términos del inciso 2.º del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral por integración normativa.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca**

Resuelve:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra la sociedad **DFM Estructuras S.A.S.**, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

Segundo: Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría, elabórese la liquidación, e inclúyase en ella la suma de **\$120.000**, por concepto de agencias en derecho acorde con el artículo 5.º del Acuerdo PSAA16 10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tercero: Ordenar a las partes a que presenten la liquidación del crédito, en los términos del 446 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa al procedimiento ejecutivo laboral.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[C01Principal](#)



Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00072- 24 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f74e67b36d4d0694c09354cb4f27dff7ebe7e59a555944949bc8d5763e112a**

Documento generado en 24/11/2022 07:14:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 7 de octubre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00221**, con recurso de reposición.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00221 00

Carlos Fernando Rodríguez Montenegro vs. Coltempora SAS y otros.

Zipaquirá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la Empresa Social del Estado Hospital Universitario de la Samaritana presentó recurso de reposición contra el auto proferido el 22 de septiembre de 2022 por medio del cual se adecuó el procedimiento a uno ordinario de primera instancia.

Para sustentar su inconformidad, la entidad demandada expresó que *«el juzgador debe tener en cuenta que la contestación de la demanda y las excepciones planteadas por la suscrita, en representación de la E.S.E. (...) se orientaron a controvertir o a discutir aspectos propios del acoso laboral planteado en el escrito de demanda. Pues incluso, los términos de caducidad respecto de la excepción previa propuesta, cambian para uno y otro procedimiento, el aporte probatorio, entre otros aspectos. En ese sentido se considera pertinente, en aras de garantizar el derecho al debido proceso, el cual lleva incurso el derecho a la defensa y a la contradicción de mi representada, se revoque o modifique el numeral segundo de la providencia recurrida, a fin de que se permita la adecuación de la contestación presentada, al procedimiento ordinario laboral, conforme a la orden impartida (archivo29).*

En relación con este medio de impugnación, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que este procede contra autos interlocutorios, siempre y cuando se interponga dentro de los **2 días hábiles** siguientes a su notificación por anotación en el estado.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la providencia, baste con señalar que como esta contiene una decisión sobre el contenido del asunto litigioso que se investiga, y resuelve una cuestión procesal que puede afectar los derechos de las partes o la validez del procedimiento y, por lo mismo, no se limita a impulsarlo, su categoría es la de auto interlocutorio.

Para dar solución a la inconformidad planteada, sea lo primero precisar que con auto proferido el 5 de agosto de 2021 se admitió la demanda para tramitarla a través de un proceso especial de acoso laboral.

Durante la audiencia pública celebrada el pasado 25 de marzo de 2022 se tuvo por no contestada la demanda por parte de Coltempora S.A. y Katherine Muñoz, debido a su inasistencia a la diligencia, y se recibió la contestación de las restantes codemandadas en forma oral.

Lo anterior daría lugar a concluir que la oportunidad procesal disputada por la parte recurrente se encuentra clausurada, toda vez que, como se sabe, en los procesos laborales también tiene cabida el postulado



de preclusión según el cual, en principio, el juez no puede retrotraer actuaciones evacuadas o revivir etapas desarrolladas, como una alternativa de garantizar la credibilidad, respeto y seriedad de la función jurisdiccional (CSJ AL2763-2017; CSJ STL11648-2018; CSJ STL15079-2018). No obstante, habría que decir que si ello continúa de esa manera, se produciría una vulneración al debido proceso y derecho de defensa, en la medida en que cuando la entidad recurrente ejerció su derecho de defensa, las condiciones procedimentales eran distintas y, desde luego, las excepciones que podía proponer también. De ahí que, al haberse adecuado el procedimiento a uno ordinario, se le variaron ostensiblemente las reglas procesales y, por ello, nada impide que tenga la posibilidad de hacerlo, con pleno respeto de las formas del juicio que en este momento se adelanta, en cuyo caso su desarrollo es superior.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que permite que se asuma la dirección del proceso «*adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez (...)*», el suscrito juez dispone:

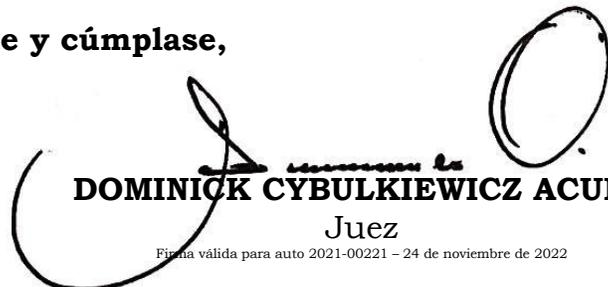
Primero: Revocar parcialmente el numeral 2.º del auto proferido el 22 de septiembre de 2022. En lo demás, se mantiene incólume.

Segundo: Conceder a la entidad codemandada **Empresa Social del Estado Hospital Universitario de la Samaritana** el término de **10 días hábiles siguientes** a la notificación por estado de este auto, para que conteste la demanda según las reglas del proceso ordinario laboral.

Para la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[2021-00221 - Carlos Fernando Rodríguez Montenegro vs Coltempora SAS y otras](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00221 - 24 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46327a5c96ec6f2b895c3843bc04a908596f0363a54422aebd6896e62f1a0590**
Documento generado en 24/11/2022 07:14:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 18 de noviembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00246**, con liquidación de costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho en primera instancia	\$500.000
Agencias en derecho de segunda instancia (auto)	\$100.000
Agencias en derecho segunda instancia (sentencia)	\$1.000.000
Otros gastos	\$0
Total	\$1.600.000

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](tel:+573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00246 00

Fernando Enrique Ruge Perdomo vs. María Teresa Zamora de Calderón y otro.

Zipaquirá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

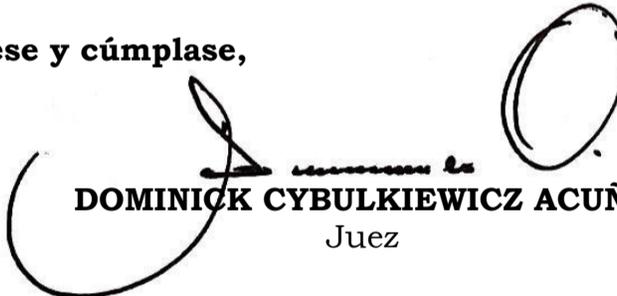
Por encontrarse ajustada a lo regulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad laboral y de la seguridad social, **se aprueba** la liquidación de costas por la suma de **\$1.600.000**, a cargo de la demandante, y a favor de la parte demandada.

En firme este auto, y al no existir otra etapa pendiente por evacuar dentro del proceso laboral, se dispone el **archivo definitivo** del expediente, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del mismo código.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[2021-00246 - Fernando Enrique Ruge Perdomo vs María Teresa Mora de Calderón y otros](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c458ae1c0903e6f3f6609d87209bf4d8d677c9dc19b9681ad0854d125c949127**

Documento generado en 24/11/2022 07:14:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Informe secretarial. 18 de noviembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00180**, sin subsanación del llamamiento en garantía.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00180 00

José Álvaro Rozo Capador vs. Colpensiones y otras.

Zipaquirá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la codemandada Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías no subsanó la deficiencia enrostrada en el auto anterior con relación al llamamiento en garantía solicitado.

Frente a la claridad y precisión de pretensiones, conviene destacar que no es viable superar de oficio una situación como la que se presenta en el llamamiento en garantía, debido a que, no es claro qué tipo de indemnización de perjuicios se refiere, como tampoco lo es cuál es la relación jurídica que se resolvería en la sentencia, y mucho menos cuál sería el concreto efecto jurídico sustancial que se pretende respecto de la codemandada, ni el derecho legal o contractual. En verdad, es bastante ambigua y genérica la situación y, en esa medida, todavía persistiría el incumplimiento del requisito consagrado en el numeral 6.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, aplicable a raíz de una adecuación normativa que se realiza sobre el artículo 65 del Código General del Proceso, que remite al artículo 82 *ibidem*, el que, como se sabe, es incompatible con la autonomía moderada de esta especialidad, con lo cual también dificultaría una fijación del litigio.

En consecuencia, habrá de rechazarse el llamamiento en garantía.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

Primero: Rechazar el llamamiento en garantía planteado por la entidad demandada **Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías** contra **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **22 de marzo de 2023**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de



conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes que no tienen problemas de conexión pueden participar de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes»*, razón por la cual se solicita descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese mismo día.

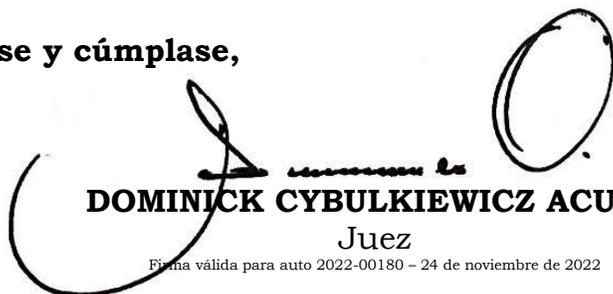
Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[2022-00180 - José Álvaro Rozo Capador vs Colpensiones y otros](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00180 - 24 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8135a8ab81844ad5e1e958d71cd4a655964465c0661c022ab4d28d74a438c053**

Documento generado en 24/11/2022 07:14:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 18 de noviembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00212**, con solicitud de entrega de títulos.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00212 00

Angie Tatiana García Cárdenas vs. Inversiones y Constructores en la Sabana SAS.

Zipaquirá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que el Banco Caja Social constituyó el título de depósito judicial No. 409700000196454 por la suma de **\$483.886,87** (archivo25).

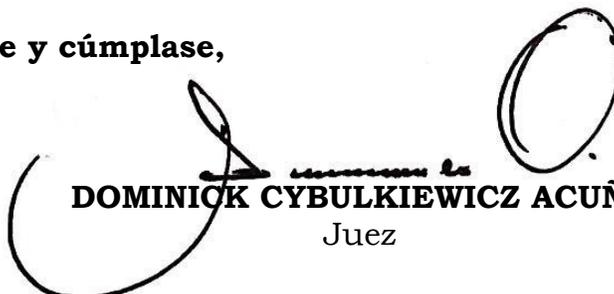
Por tal motivo, y al encontrar que con auto proferido el pasado 25 de agosto de 2022 se decretó el levantamiento de las medidas cautelares, **se ordena** entregar el título de depósito judicial constituido por la suma referenciada, a la entidad demandada a través de su representante legal o, en su defecto, de su apoderado judicial con facultad para recibir (CSJ STL, 9 feb. 2010, rad. 27001, CSJ STL, 4 jul. 2007, rad. 18475, CSJ STL, 10 abr. 2013, rad. 42333, STL4127-2013, CSJ STL3122-2013, CSJ STL13944-2014, CSJ STL7106-2015 y CSJ STL10350-2016).

Por secretaría, llévase a cabo la gestión pertinente de entrega con los datos necesarios en el portal del Banco Agrario de Colombia.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[2022-00212 - Angie Tatiana García Cárdenas vs Inversores y Constructores en la Sabana SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd3f2f4d338fa8c0123476fab8917f8408f87bc40e81b03830d64a78c0d2918**

Documento generado en 24/11/2022 07:14:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 18 de noviembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00251**, con constancia de notificación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00251 00

Protección S.A. Pensiones y Cesantías vs. C&D 26 Construcciones SAS.

Zipaquirá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la secretaria del juzgado notificó personalmente por medios electrónicos a la parte demandada a la dirección electrónica cristian_b26@hotmail.com, registrada en el certificado de existencia y representación legal, a través del envío de un mensaje de datos acompañado del enlace de consulta permanente enviado el 26 de octubre de 2022 a las 2:49 p. m. (archivo07).

En ese orden, y comoquiera que la notificación personal se surtió el 28 de octubre del mismo año, la parte convocada tenía hasta el **15 de noviembre** siguiente a las 5:00 p. m., para ejercer su derecho de defensa contra el mandamiento de pago y proponer excepciones, y así no lo hizo.

Por tal motivo, y al no advertir pronunciamiento de la parte demandada, lo que procede es seguir adelante con la ejecución, condenar en costas y ordenar la práctica de la liquidación del crédito, en los términos del inciso 2.º del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral por integración normativa.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca**

Resuelve:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra la sociedad demandada **C&D 26 Construcciones S.A.S.**, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

Segundo: Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría, elabórese la liquidación, e inclúyase en ella la suma de **\$550.000**, por concepto de agencias en derecho acorde con el artículo 5.º del Acuerdo PSAA16 10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tercero: Ordenar a las partes a que presenten la liquidación del crédito, en los términos del 446 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral por integración normativa.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:



C01Principal

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00251- 24 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **111d6b495603a22cfb0310362c4c1ac8d3729387ece5bae529b03e73ebdd1090**

Documento generado en 24/11/2022 07:14:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 18 de noviembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00256**, para calificar la contestación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00256 00

Walter Zapata Cubillos vs. Juan Carlos Rodríguez Salazar.

Zipaquirá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante envió mensaje de datos con destino a la dirección electrónica juanybella77@hotmail.com el 17 de octubre de 2022 (archivo07).

En ese orden, y comoquiera que la notificación personal se entendió surtida el 20 de octubre del mismo año, la parte convocada tenía hasta el 3 de noviembre siguiente a las 5:00 p. m. para dar respuesta según lo preceptúa el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social. Por ende, la contestación de la demanda se encuentra en término.

Revisado su contenido, se evidencia que este no cumple los requisitos contemplados en los numerales 1.º y 2.º del párrafo 1.º del artículo 31 del mismo código, por las siguientes razones:

1. Derecho de postulación: ausencia de poder.

El párrafo 1.º del artículo 31 en comento establece que junto con la contestación de la demanda debe aportarse el **poder**, instrumento que resulta indispensable para acreditar el derecho de postulación y sin el cual no puede darse curso a la solicitud por tratarse de un proceso de primera instancia tal como se desprende del artículo 33 *ibidem*.

En el presente caso, sucede que el abogado no aportó el poder que relacionó dentro de sus anexos y, por ello, no es viable tener por acreditado este requisito, ni puede ser avalada su legitimación adjetiva.

En la actualidad existen 2 formas para conferir un poder, una regulada en el artículo 74 del Código General del Proceso aplicable a los asuntos laborales, y otra en el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022.

Código General del Proceso	Ley 2213 de 2022
(...) <i>El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento. EL poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario (...)</i>	<i>Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.</i>



Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Pruebas que se pretenden hacer valer.

Preceptúa el numeral 2.º del párrafo 1.º del artículo 31 citado que la contestación debe estar acompañada de las pruebas documentales pedidas y en listadas en ella.

En el presente caso, y sin que ello implique un estudio de pertinencia, utilidad y conducencia, hay que decir que en esta oportunidad no se aportó el documento relacionado como «copia del Rut del demandante».

Por tal motivo, y al no encontrar una contestación de la demanda completa y considerar que el abogado no aportó el poder, el suscrito juez dispone:

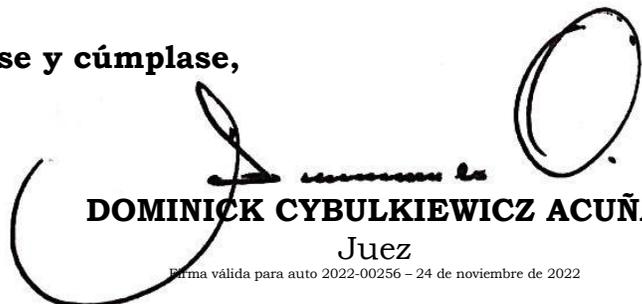
Primero: Inadmitir la contestación de la demanda presentada por **Juan Carlos Rodríguez Salazar**, para que, dentro del término de **5 días hábiles**, se subsanen las deficiencias advertidas, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Requerir a la parte demandada para que envíe al juzgado y a la contraparte escrito de subsanación de la contestación de la demanda, en la forma prevista en el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[2022-00256 - Walter Zapata Cubillos vs Juan Carlos Rodríguez Salazar](#)

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00256 - 24 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4429078b07c8c9b4837cf6a33584c9cdd3d0e47c984dc40e423a4c91fe3dbb22**

Documento generado en 24/11/2022 07:14:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 18 de noviembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00264**, para requerir al apoderado.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00264 00

Solicitante: Mónica Isabel Olarte.

Zipaquirá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte solicitante manifiesta que el apoderado nombrado por auto del 8 de septiembre de 2022 no ha establecido comunicación con ella (archivo08).

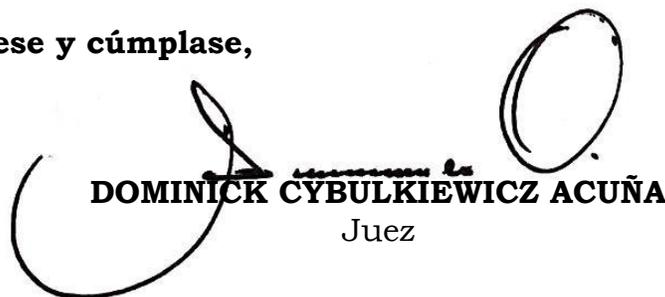
Por tal motivo, y al observar que la designación fue aceptada sin ningún tipo de aclaración (archivo06), **se requiere** al abogado **Jhon Saulo Melo Ríos** para que, dentro del término de **5 días hábiles**, confirme al juzgado si va a cumplir su gestión como apoderado de la persona con amparo de pobreza, es decir, con la elaboración de la demanda, so pena de relevarlo y compulsarle copias a la autoridad competente para efectos disciplinarios.

Por secretaría envíese el respectivo requerimiento a la dirección electrónica jonsamery@gmail.com.

Para efectos de la consulta de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[2022-00264 - Mónica Isabel Olarte](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f336197a2eb1afa12a52ec5668f4720c129dbf082fede99e208f7662938eb39e**

Documento generado en 24/11/2022 07:14:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 18 de noviembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00265**, con subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00265 00

Mylton Monroy González vs. Condominio Campestre El Peñón.

Zipaquirá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinada la subsanación de la demanda, se observa que se aportaron los documentos denominados «1. Contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año. 2. Memorial firmado el 26 de diciembre de 2020 por el señor ALVARO GUZMAN ORJUELA. 3. Pantallazo del correo electrónico enviado el día 28 de diciembre de 2020 a las 10:49 am al correo de Talento Humano. 4. Pantallazo del correo electrónico enviado el día 28 de diciembre de 2020 a las 2:34 pm. Al correo electrónico del Director de Mantenimiento: Ing. LUIS NELSON GOMEZ CHAVES. 5. Carta de despido de fecha 28/12/20. 6. Carta dirigida a la Señora ANGELA MARIA HENAO PEREZ manifestando inconformismo con el despido. 7. Arqueo de Caja menor y Acta de entrega de puesto de trabajo. 8. Derecho de petición del 29 de diciembre de 2020. 9. Carta de fecha 04 de enero de 2021 “Entrega documentación Liquidación Contrato” y anexos» (archivo17).

Sería del caso admitir la demanda para tramitarla a través de un proceso ordinario de única instancia, si no fuera porque este juzgador observa que las pretensiones superan ampliamente el equivalente a 20 salarios mínimos legales vigentes mensuales, como se verá a continuación:

Indemnización por despido injusto	\$ 5.200.000
Indemnización moratoria artículo 65 CST	\$ 16.280.000
Subtotal	\$ 21.480.000

El legislador dispuso en el inciso 3.º del artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que cuando la cuantía exceda de 20 salarios mínimos legales vigentes mensuales, el proceso debe tramitarse como uno de primera instancia.

La jurisprudencia ordinaria laboral ha sostenido que los jueces laborales deben ejercer un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el procedimiento que va a seguir, entre ellos, el de cuantificar el valor de las pretensiones al momento de presentación de la demanda, razón por la cual si encuentra que un proceso no corresponde al que la parte promovió, debe adoptar las medidas correctivas de rigor para adecuar el trámite y garantizar el debido proceso (CSJ STL16465-2019).



Por tal motivo, al considerar que su estructura reúne las exigencias de forma previstas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable a esta especialidad, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Mylton Monroy González** contra el **Condominio Campestre El Peñón**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

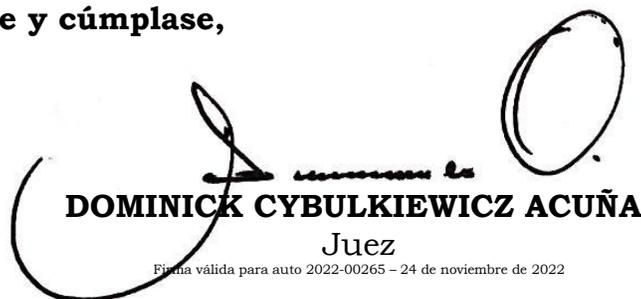
Debido a que en el expediente se observa que se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos al tiempo de su radicación, incluida la subsanación (p. 2, archivo04 y p. 17, C01), la parte demandante deberá enviar copia de este auto, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea la contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2.º del párrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

Quinto: Ordenar que, por secretaría, se traslade internamente el expediente de la carpeta de **única instancia** a la de **primera instancia**.

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00265 - 24 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5277b78e242a3d99e0ece417578758f6e5c675d9c211005f022569eea43202fe**

Documento generado en 24/11/2022 07:14:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 18 de noviembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00267**, con constancia de notificación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](tel:+573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00267 00

Liliana Isabel Méndez Hernández vs. Jairo Alonso Toloza Quintero y Otros.

Zipaquirá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante envió 2 mensaje de datos el 18 de octubre de 2022, uno con destino a la cuenta de correo electrónico jatk1822@gmail.com para notificar personalmente a los demandados Jairo Alonso Toloza Quintero y Mónica Rocío Ramírez Hernández (archivo09 y 11) y otro con destino a la dirección electrónica vivasaludsas@gmail.com con miras a notificar personalmente a la entidad codemandada Servicios y Asesorías Viva Salud S.A.S., acompañado del auto admisorio, para lo cual aportó constancia de entrega e, incluso, con acuse de recibido, apertura y lectura (archivo10 y 12).

En ese orden, y comoquiera que la notificación personal se entendió surtida el 21 de octubre del mismo año, la parte convocada tenía hasta el **4 de noviembre** siguiente a las 5:00 p. m., para dar respuesta según lo preceptúa el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

Con memorial del 18 de noviembre de 2022 a las 8:18 a. m., los demandados Jairo Alonso Toloza Quintero y Mónica Rocío Ramírez Hernández presentaron contestación, pero en forma **extemporánea** (archivo13).

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 31 del estatuto procesal laboral referido, el suscrito juez dispone:

Primero: Rechazar la contestación de la demanda presentada por los codemandados **Jairo Alonso Toloza Quintero & Mónica Rocío Ramírez Hernández**, por ser abiertamente extemporánea.

Segundo: Tener por no contestada la demanda por parte de los codemandados **Jairo Alonso Toloza Quintero, Mónica Rocío Ramírez Hernández** y **Servicios y Asesorías Viva Salud S.A.S.**, y **apreciar** su conducta omisiva como un indicio grave en su contra.

Tercero: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **23 de marzo de 2023**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de



conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes que no tienen problemas de conexión pueden participar de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes*», razón por la cual, en caso de no usar la opción web, se solicita descargar la aplicación con tiempo.

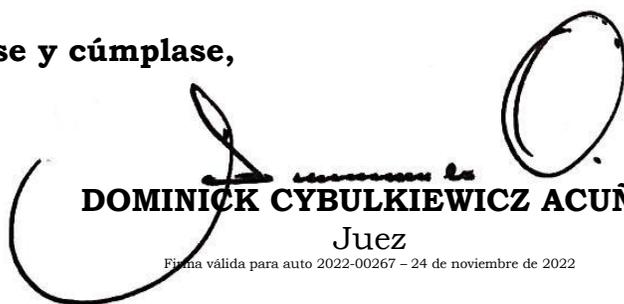
Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[2022-00267 - Liliana Isabel Méndez Hernández vs Jairo Alonso Toloza Quintero y Otros](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00267 - 24 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2ea8a87e189b84d00f85de45ecc5391a869abdb00cd60e1311b835730118d2b**

Documento generado en 24/11/2022 07:14:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 18 de noviembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00274**, con subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00274 00

María José Marroquín Rodríguez vs. Jenny Natalia Galán Balaguera.

Zipaquirá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinada la subsanación de la demanda, se observa que la parte demandante aclaró cuáles son las prestaciones sociales que pretende y enlistó y relacionó los documentos de páginas 25, 27 a 31, 73, 101, 102, 103, 111 a 114, 116, 117 y 118 en el acápite de pruebas (archivo15).

Por tal motivo, y al considerar que su estructura ahora sí reúne las exigencias de forma previstas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **María José Marroquín Rodríguez** contra **Jenny Natalia Galán Balaguera**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de única instancia**.

Segundo: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

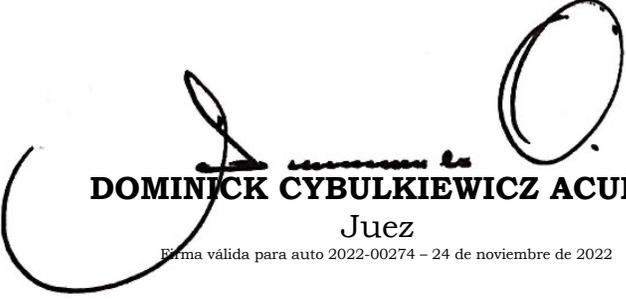
Debido a que en el expediente no se observa que se haya remitido copia de la demanda y sus anexos, aunque sí la subsanación (p.2, archivo15), la parte demandante deberá enviar los primeros documentos junto con esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual es necesario que se aporte la constancia que emite el servidor sobre su envío y entrega.

Practicada la notificación en legal forma, se programará audiencia virtual con el fin de agotar las etapas de **contestación de la demanda, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y sentencia**, en aplicación de los artículos 70 a 73 del estatuto procesal laboral.

Notifíquese y cúmplase,




DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00274 – 24 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f4a252fec57b32004e0c36b3bf8b22c7d84b08a1c38e751f547b13bcf08dd39**

Documento generado en 24/11/2022 07:14:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 18 de noviembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00275**, con subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00275 00

Bernardo Andrés Moreno Delgado vs. Grupo Mas Col SAS.

Zipaquirá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinada la subsanación de la demanda, se observa que la parte interesada precisó las pretensiones 1.2.3., 1.2.4., 1.2.5. y 1.2.6 para referirse al pago de las cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios y compensación de vacaciones; excluyó la pretensión 1.2.9 sobre la indexación de prestaciones sociales; y aclaró la pretensión 1.2.5 (bis) sobre el pago de los aportes a seguridad social en pensiones (archivo15).

Por tal motivo, y al considerar que su estructura ahora sí reúne las exigencias de forma previstas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Bernardo Andrés Moreno Delgado** contra **Grupo Mas Col S.A.S.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente no se observa que se haya remitido copia de la demanda y sus anexos (archivo04, C01), aunque sí la subsanación (p.2 archivo15, C01), la parte demandante deberá enviar los documentos que no fueron enviados, acompañados de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente.

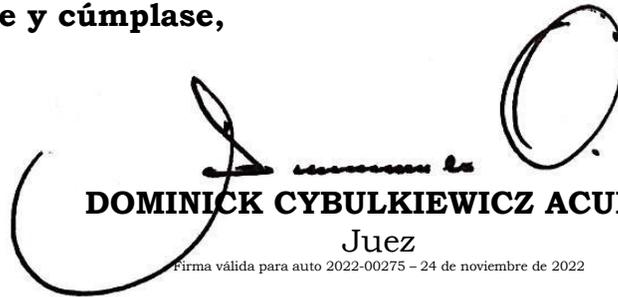
En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se



empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea la contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2.º del párrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00275 - 24 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a4b3576585f9c3d0155435e4ce9c7f2d9966f25aa8994dbb8bd89a2c9efab5**

Documento generado en 24/11/2022 07:14:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 18 de noviembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00288**, para calificar contestaciones de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00288 00

Francy Katherinne Alarcón Malagón vs. Nuestra Vida Servicios Integrales Ltda. y otro.

Zipaquirá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que se encuentra pendiente de ejercer control de términos y calificar la contestación de la demanda.

1. De la contestación de la demanda de la Empresa Social del Estado Hospital Universitario de la Samaritana.

La secretaria del juzgado envió mensaje de datos con destino a la dirección de notificaciones judiciales notificaciones@hus.org.co, acompañado del aviso y del enlace de consulta del expediente, soportado con una constancia de entrega del 30 de septiembre de 2022 (archivo06).

En ese orden, y comoquiera que la notificación personal se surtió el 4 de noviembre del mismo año, la parte convocada tenía hasta el 19 de octubre siguiente a las 5:00 p. m. para dar respuesta, según lo preceptúa el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social. Por ende, el escrito de contestación se encuentra en término.

Revisado su contenido, se evidencia que este se ajusta a las exigencias de forma previstas en el artículo 31 ibidem (pp. 31 – 674, archivo07).

1.1. Del llamamiento en garantía (pp. 675- 678, archivo07).

Sería del caso admitir el llamamiento en garantía realizado a **Seguros del Estado S.A.**, si no fuera porque este juzgador observa que no se cumple el requisito previsto en el numeral 6.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, aplicable a raíz de una adecuación normativa que se realiza sobre el artículo 65 del Código General del Proceso, que remite al artículo 82 ibidem, el que, como se sabe, es incompatible con la autonomía moderada de esta especialidad por existir disposición especial sobre los requisitos de la demanda.



1.1.1 Claridad y precisión de la pretensión.

El llamamiento en garantía es una figura procesal que permite convocar a una de las partes u otra persona diferente de ellas con fundamento en una relación sustancial – por ministerio de la ley o por virtud de una relación contractual – para que el convocado responda de acuerdo con ese vínculo, es decir, para que, por economía procesal y previa garantía del debido proceso y derechos de defensa y contradicción, se resuelva sobre una pretensión de reembolso o resarcitoria (CSJ STL11955-2017).

En el presente caso, en el documento que contiene el llamamiento no se incluyó como tal una pretensión respecto de la entidad llamada. Luego, por el momento no se tiene claridad acerca de cuál es la relación jurídica que se resolverá y cuál será el concreto efecto jurídico sustancial; es decir, si el llamado responderá por un presunto perjuicio causado o por un reembolso de alguna suma de dinero que eventualmente deba asumir.

2. De la contestación de Nuestra Vida Servicios Integrales Ltda.

La parte demandante envió un mensaje de datos con destino a la dirección electrónica nuevavidaltda@hotmail.es, que está registrada en el certificado de existencia y representación legal (pp. 53-58, archivo02), acompañado del auto admisorio de la demanda, aspecto que está soportado con la constancia de entrega del 14 de octubre de 2022 (archivo08).

En ese orden, y comoquiera que la notificación personal se surtió el 19 de octubre del mismo año, la parte convocada tenía hasta el 2 de noviembre siguiente a las 5:00 p. m. para dar respuesta, según lo preceptúa el artículo 74 citado, y así no lo hizo.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del estatuto adjetivo laboral que otorga facultades como director del proceso, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de la **Empresa Social del Estado Hospital Universitario de la Samaritana**.

Segundo: Tener por no contestada la demanda por parte de la entidad codemandada **Nuestra Vida Servicios Integrales Ltda.**, y **apreciar** su conducta omisiva como un indicio grave en su contra.

Tercero: Inadmitir el llamamiento en garantía realizado por la entidad codemandada **Empresa Social del Estado Hospital Universitario de la Samaritana**, para que, dentro del término de **5 días hábiles**, se subsanen las deficiencias advertidas, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Cuarto: Requerir a la entidad codemandada **Empresa Social del Estado Hospital Universitario de la Samaritana** para que envíe al juzgado y a la contraparte el escrito de subsanación del llamamiento en garantía, en la forma prevista en el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022, so pena de imponer sanciones.

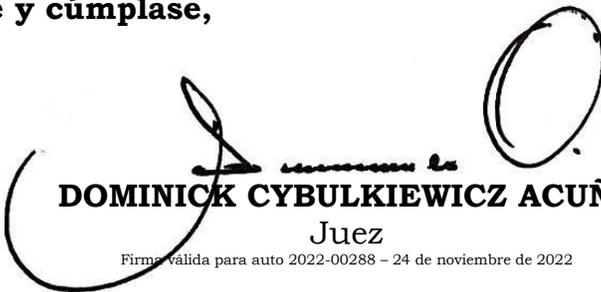


Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la Empresa Social del Estado Hospital Universitario de la Samaritana a la abogada Karen Alejandra Ramírez Holguín, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 286.379 expedida por el C.S. de la J.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[2022-00288 - Francy Katherinne Alarcon Malagon vs Nuestra Vida Servicios Integrales Ltda y Otros](#)

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00288 - 24 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d4c19560b18c3102161492ea52963c16bdcd62a0308b7aafbb6a7c3b46916b0**

Documento generado en 24/11/2022 07:14:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 18 de noviembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00294**, con constancia de notificación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00294 00

William Orlando Vega Rincón vs. Tareas y Labores Servicios Temporales S.A.S. y otro.

Zipaquirá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso ejercer control de términos sobre la constancia de notificación electrónica allegada, si no fuera porque primero resulta necesario ejercer un control de legalidad sobre lo actuado, en los términos de los artículos 132 del Código General del Proceso y 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en especial, sobre el auto admisorio de la demanda, en razón a que se incurrió en error al establecer que se tramitaría a través de un proceso ordinario de primera instancia.

Sobre el particular, conviene recordar que la jurisprudencia laboral ha sostenido que los autos ilegales *«no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad, sino que ello genere una cadena de errores judiciales cometidos con anterioridad (...)*» (CSJ STL2410-2018).

En ese orden, y debido a que las pretensiones de la demanda **no** sobrepasaban, a su interposición, el equivalente a 20 salarios mínimos legales vigentes mensuales acorde con el inciso 3.º del artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que reformó el artículo 12 del estatuto procesal laboral e, incluso, la misma parte lo planteó de esa manera, habrá de declararse la ilegalidad parcial del auto admisorio en cuanto dispuso tramitar el asunto a través de un procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

Por otra parte, se encuentra que, aun así, la parte demandada intervino en el proceso y contestó la demanda.

En este punto, conviene desatacar que como este proceso corresponde a uno de **única instancia**, la contestación se recibe en audiencia pública.

Por tal motivo, y con el fin de enmendar un error involuntario del juzgado, y adoptar las medidas procesales pertinentes como director del proceso, el suscrito juez dispone:

Primero: Declarar parcialmente la ilegalidad del numeral 1.º del auto admisorio proferido el 27 de octubre de 2022 en cuanto dispuso que la demanda se tramitaría a través de un proceso de primera instancia.



Segundo: Precisar que la demanda presentada por **Wilson Orlando Vega Rincón** contra **Tareas y Labores Servicios Temporales S.A.S. – Talase S.A.S.** y **Flóres El Rebaño S.A.S.**, será tramitada con sujeción a las reglas que rigen el **proceso ordinario laboral de única instancia**.

Tercero: Tener por notificada a las entidades demandadas **Tareas y Labores Servicios Temporales S.A.S.** y **Flóres El Rebaño S.A.S.**

Cuarto: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el próximo **31 de mayo de 2023**, a las **9:15 a. m.**, oportunidad en la cual se escuchará la **contestación de la demanda** y se evacuarán, a continuación, las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegaciones y sentencia**.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En la etapa de contestación de la demanda, la parte convocada debe tener en cuenta que es su obligación allegar los documentos que se encuentran en su poder y aquellos que fueron relacionados desde la demanda, so pena de inadmitirse y tenerla por no contestada si no se corrigen las deficiencias enrostradas en su oportunidad. Para mayor agilidad y celeridad, también puede enviarlos a la cuenta de correo electrónico del juzgado, por lo menos, **1 día** antes de la fecha agendada.

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la fase de conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias contenidas en el inciso 6.º del artículo 77 de estatuto procesal laboral, por integración normativa.

En el caso de los testigos, se previene a las partes y a sus apoderados (as) para que se aseguren de que ellos cuentan con el acceso a los medios tecnológicos o, en su defecto, les procuren una buena conexión a internet, y a su vez les informen que deben guardar decoro y respeto y estar en recintos adecuados e idóneos para ello, y **no**, por ejemplo, en vías públicas o en vehículos en tránsito, so pena de no ser escuchados, al igual que sus declaraciones se van a recibir de manera separada «*de modo que no enteren del dicho de los demás*», por lo que serán admitidos en la reunión uno por uno a medida que se requieran; es decir, que los testigos deben estar preparados para la jornada y tener suficiente disponibilidad desde la hora mencionada mientras llega su turno de declarar en forma individual.

En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes que no tienen problemas de conexión pueden participar de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del



artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes»*, razón por la cual se solicita descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese mismo día.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

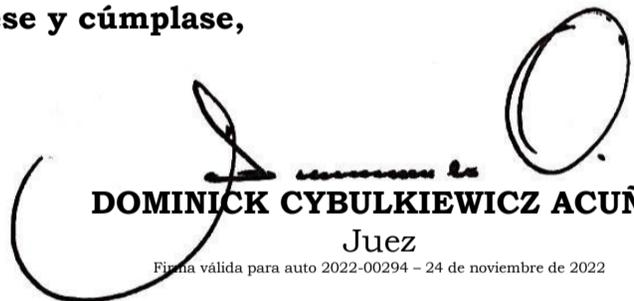
Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderadas judiciales de la parte demandante a las abogadas Xiomara Clavijo Grimaldo y Dayan Lili Cubides Martínez, quienes se identifican con las tarjetas profesionales No. 125.401 y 261.796, respectivamente, ambas expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[2022-00294 - William Orlando Vega Rincon vs Tareas y Labores Servicios Temporales Talase SAS y Otros](#)

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00294 - 24 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b39b3c9656602ff8354a5010c54b197538fbc39261360b7a40a2e064dd7a45**

Documento generado en 24/11/2022 07:14:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 18 de noviembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00303**, con liquidación de costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho	\$1.040.000
Otros gastos	\$0
Total	\$1.040.000

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00303 00

Benjamín Mauricio Martínez Castellanos vs. Maxo S.A.S.

Zipaquirá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

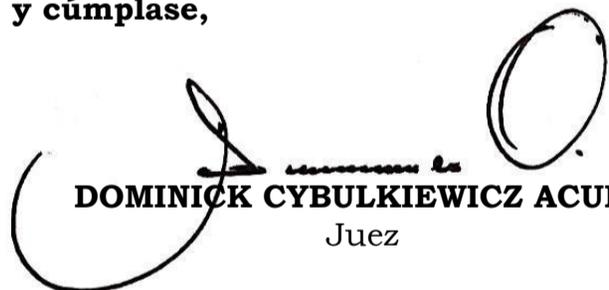
Auto

Por encontrarse ajustada a lo regulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad laboral y de la seguridad social, **se aprueba** la liquidación de costas por la suma de **\$1.040.000**, a cargo de la parte ejecutada y a favor de la contraparte.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57f2989cb2b9afa1282a32f1f500398d474cf2d22c0056c0f8d0fe4d8de784ac**

Documento generado en 24/11/2022 07:14:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 18 de noviembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00312**, para impulsar el procedimiento.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00312 00

Claudia Paola Riccio Díaz y otros vs. Hatogrande Golf & Tennis Country Club.

Zipaquirá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que se encuentra pendiente de resolver un recurso de reposición y una solicitud de nulidad.

1. De la nulidad por falta de competencia y/o jurisdicción.

Los llamados en garantía Luis Enrique Arango Jiménez, Viviola Gómez Ortiz y Óscar Hernando Torres Mendoza presentaron solicitud de nulidad.

Para sustentar su inconformidad, invocaron la causal contenida en el numeral 1.º del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, y expresaron, «se declare la NULIDAD POR FALTA DE COMEPTENCIA, de todo lo actuado desde la fecha en que se repartió la demanda al Juzgado, o en su defecto, desde la fecha en que se admitió la demanda, esto es, desde 18 de noviembre de 2021, al existir un claro impedimento que vició de nulidad todo lo actuado hasta la fecha en que decidió, de forma extemporánea, retardada y omisiva de sus deberes legales y constitucionales, advertir a la parte pasiva de la causal de impedimento que reposaba sobre usted, desde el día en que el presente proceso ingresó a su Despacho. Lo anterior, con el fin de que, ya sea de forma oficiosa y en virtud de los poderes como directora del proceso y como juez constitucional, o por la declaratoria de nulidad de todo lo actuado, se deje sin efecto y/o se declaren nulo, todos los Autos proferidos de forma ilegal desde el momento en que se repartió el proceso a su Juzgado, y posteriormente, sea remitido el proceso al Juzgado Segundo (02) Laboral del Circuito de Zipaquirá (...) resulta desconcertante, inexplicable y completamente antijurídico, el hecho de que, la señora Juez, no haya proferido el Auto mediante el cual se declara impedida, desde el preciso momento en que conoció de la presente demanda, esto es, desde el 18 de noviembre de 2021 fecha en la cual profirió Auto admisorio, pues en efecto, fue en ese momento en que tuvo pleno conocimiento de los todos los hechos, circunstancias, presuntas aflicciones y depresiones en las que se encontraba la señora Riccio» (archivos 71, 72, 73 y 75).

Para resolver la inconformidad planteada, valga recordar que la jurisprudencia ordinaria laboral tiene definido que las causales de nulidad son una especie de remedios extraordinarios que tienen como objetivo corregir o enderezar ciertos vicios procedimentales que pueden generarse durante el trámite del proceso y hasta antes de dictarse sentencia y, excepcionalmente, durante la actuación posterior si ocurren en ella,



consagrados en el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social por virtud del artículo 145 del estatuto procesal laboral, y de manera especial en los artículos 29 de la Constitución Política de 1991 y 3.º de la Ley 1149 de 2007, la primera por vulneración al debido proceso y la segunda cuando las actuaciones determinadas no siguen el postulado de la oralidad (CSJ, AL4785-2017).

Dispone el numeral 1.º del artículo 133 citado que el proceso es nulo en parte o en todo **«cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia»** (negrilla fuera del texto original).

En el presente caso, este juzgador considera que la solicitud de nulidad no está llamada a prosperar, debido a que la Jueza Primera Laboral del Circuito en ningún momento declaró la falta de competencia o de jurisdicción, sino, antes bien, lo que hizo fue declarar su impedimento para seguir con el conocimiento del proceso, sin que pueda pensarse que todo lo actuado perdió validez en un exótico desconocimiento de lo regulado en el artículo 16 del Código General del Proceso, aplicable por autointegración.

En ese orden, se declarará no probada la solicitud de nulidad, sin lugar a imponer condena en costas ante su no causación.

2. Recurso de reposición.

Los llamados en garantía Luis Enrique Arango Jiménez, Viviola Gómez Ortiz y Óscar Hernando Torres Mendoza presentaron recurso de reposición contra el auto proferido el 11 de agosto de 2022 por medio del cual, entre otras, dispuso declarar desierto el recurso de apelación concedido en el efecto devolutivo mediante providencia del 7 de julio de 2022 (archivos63,64,65).

Para sustentar su inconformidad expresaron que *«(...) Encontrándonos dentro del término previsto, nos acercamos al Despacho para proceder a cancelar las copias. No obstante, el pago no fue recibido y/o aceptado por el funcionario de turno, toda vez que nos informó que el proceso se encontraba al Despacho para resolver sobre un “Asunto”, por lo que no fue posible dejar canceladas las copias dentro del término dado para ello (...)a expedición de la Ley 2213 de 2022, todos los expedientes, manuscritos, documentos, memoriales, etc., se encuentran actualmente en medio digital, por lo que resulta inane el pago de “copias digitales”, ya que al encontrarse el expediente digitalizado, no se deberá sacar ni reproducir copia alguna, pues bastará con su remisión a través de un correo electrónico o del Link para que el H. Tribunal pueda tener acceso completo al expediente».*

En relación con este medio de impugnación, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que este procede contra autos interlocutorios, siempre y cuando se interponga dentro de los **2 días hábiles** siguientes a su notificación por anotación en el estado.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la providencia, baste con señalar que con ella se declaró desierto un recurso de apelación, su contenido resuelve una cuestión procedimental que puede afectar a las partes, sin que pueda asegurarse que se limite únicamente a impulsarlo.

En cuanto a su oportunidad, baste con señalar que como el auto recurrido se notificó por anotación en el estado electrónico del 12 de agosto



de 2022, y dicho medio de impugnación se presentó ese mismo día, ningún obstáculo habría para emitir pronunciamiento de fondo.

Para dar solución al cuestionamiento, baste con decir que este fallador acompaña los argumentos de los recurrentes porque a raíz de la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, adoptado como permanente por la Ley 2213 de 2022, *«ya no es necesario remitir copias físicas al superior para el trámite correspondiente, pues, al darse prevalencia a las tecnologías de la información y tenerse las piezas procesales en forma digital, se prescinde claramente de la necesidad de remitir copias físicas para tal fin»*, de ahí que avalar una posición en contrario sería casi como aceptar un exceso ritual manifiesto cuyo resultado generaría que se endilgue una consecuencia jurídica bastante drástica a una parte sobre actuaciones judiciales, cuando claramente el inciso 3.º artículo 125 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social, impone a los despachos judiciales habilitar un enlace de consulta (CSJ STL8425-2022 y (Consejo de Estado, ST, 4 feb. 2021, rad. 2020-03884-01).

En consecuencia, habrá de revocarse el numeral 2.º del auto proferido el 11 de agosto de 2022 en cuanto declaró desierto el recurso de apelación concedido en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**,

Resuelve:

Primero: Declarar no probada la causal de nulidad propuesta por los llamados en garantía **Luis Enrique Arango Jiménez, Viviola Gómez Ortiz & Óscar Hernando Torres Mendoza**.

Segundo: Revocar el numeral 2.º del auto proferido el 11 de agosto de 2022 en cuanto declaró desierto el recurso de apelación concedido por no suministrar expensas para copias de un expediente digital o electrónico.

Tercero: Remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca para que resuelva los recursos de apelación concedidos en el efecto devolutivo con auto proferido el 7 de julio de 2022, y propuestos contra el auto proferido el 26 de mayo pasado por medio del cual se decidió sobre unas nulidades procesales.

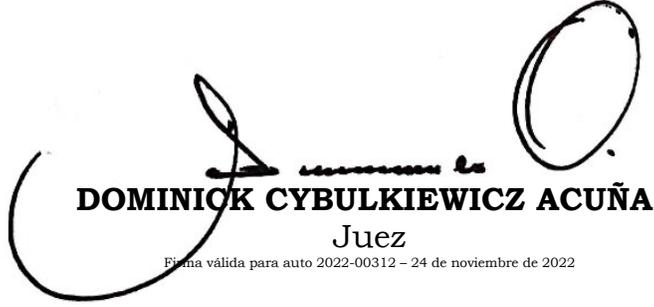
Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente organizado según el protocolo de digitalización implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante habilitación del enlace de consulta, al tenor de lo previsto en el artículo 125 del Código General del Proceso.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[2022-00312 - Claudia Paola Riccio Díaz y Otros vs Hatogrande Golf & Tennis Country Club](#)

Notifíquese y cúmplase,




DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00312 - 24 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b544640a350f19bc3404f89c06a7e1029a83aa769ceb620164b9d20657639c79**

Documento generado en 24/11/2022 07:14:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 18 de noviembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00332**, con subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00332 00

Pedro Primitivo Romero Vargas vs. Seguridad Quebec Ltda. y otro.

Zipaquirá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinada la subsanación de la demanda allegada, se observa que *i)* se aportó el mensaje de datos por medio del cual se confirió el poder; *ii)* se allegó el certificado de existencia y representación legal de Condominio Sevilla PH; *iii)* se precisó la pretensión 1.º relativa al contrato de trabajo a término indefinido; *iv)* se aclaró que el inicio de las laborales del hecho 2.º corresponde al 1.º de abril de 2018; *v)* se relacionó como prueba el documento de páginas 22 a 28; *vi)* se explicó que la prueba denominada «*historial laboral de mi representado*» se encuentra incluida en la prueba visible a folios 22 a 24; y *vii)* se allegó el documento visible a página 34 (archivo05).

Por tal motivo, y al considerar que su estructura ahora sí reúne las exigencias de forma contempladas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Pedro Primitivo Romero Vargas** contra **Seguridad Quebec Ltda. & Sevilla Condominio Club PH**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que ya se remitió preliminarmente la demanda y su subsanación, junto con los anexos (archivo06), la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.



Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del parágrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Ricardo Guerrero Hernández, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 55.127 expedida por el C.S. de la J.

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00332 - 24 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95c8a009840d3dac0ac5135f9377f45d0166f0a0d6fecc67b930081596c5bdbd**
Documento generado en 24/11/2022 07:14:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 18 de noviembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00333**, sin subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00333 00

Agustín Melo Corredor vs. Transportes Valvanera SA.

Zipaquirá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso rechazar la demanda presentada por falta de subsanación dentro del término legal, si no fuera porque este juzgador considera que una consecuencia como esa, no solo es drástica y desproporcionada, sino que también desconocería el derecho fundamental al acceso efectivo a la administración de justicia, más cuando lo relativo al poder ha sido corregido mientras estuvo al despacho el expediente y, por lo mismo, puede ser superado en aplicación del principio protector, más cuando el poderdante ha dejado clara su intención de conferirlo (archivo05 y 06).

Por tal motivo, y al considerar que como su estructura reúne las exigencias de forma contempladas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Agustín Melo Corredor** contra la sociedad **Transportes Valvanera S.A.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que ya se remitió preliminarmente la demanda y anexos (archivo01), la parte demandante deberá enviar copia de este auto, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

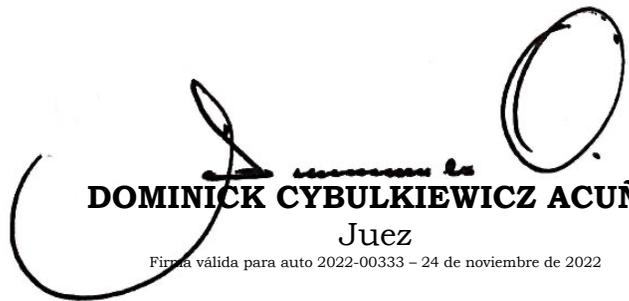
Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte



todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del parágrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Fabián David Pachón Reyes, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 295.406 expedida por el C.S. de la J.

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00333 - 24 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f551eec578676810ad4cea44138f6a602bd4061d73bc25d67de667b8de772fde
Documento generado en 24/11/2022 12:48:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 18 de noviembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00340**, con subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00340 00

Fredy Luis Fontalvo Osorio vs. Toptex S.A.

Zipaquirá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinada la subsanación de la demanda, se observa que la parte demandante ajustó las pretensiones en el sentido de indicar que también pretende el pago de las diferencias por concepto de comisiones (archivo6).

Por tal motivo, y al considerar que su estructura ahora sí reúne las exigencias de forma contempladas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Fredy Luis Fontalvo Osorio** contra **Productora de Textiles de Tocancipá S.A. Toptex S.A. – Toptex S.A.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que ya se remitió preliminarmente la demanda y su subsanación, junto con los anexos (archivo01 y p. 2, archivo06), la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del parágrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.



Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00340 - 24 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b6096b8f10aca3b91f439a4a11ca93d11fa19c12468bef80dd432af009bc14b**

Documento generado en 24/11/2022 07:14:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 18 de noviembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00354**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00354 00

José Alfredo Rodríguez Montaña vs. Doris Rosalba Carrillo Gil.

Zipaquirá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **José Alfredo Rodríguez Montaña** contra **Doris Rosalba Carrillo Gil**, para tramitarla a través de un proceso ordinario laboral de única instancia, si no fuera porque este juzgador considera que no se cumple el presupuesto regulado en el numeral 6.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por las razones que, a continuación, se exponen:

Dispone el numeral 6.º del artículo 25 citado que la demanda debe contener «*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)*».

En el presente caso, este fallador considera que las pretensiones no son claras, ni precisas, ya que, en primer lugar, en la pretensión declarativa única no se pretende que se reconozca un efecto jurídico sustancial, sino que se hace como una narración fáctica que es bastante difícil de comprender y, en segundo lugar, porque la pretensión condenatoria primera se habla de salarios, así como de una presunta «*falta grave con el empleado (sic)*», se menciona el artículo 57 del Código Sustantivo sobre una afectación a la integridad personal del trabajador por el no pago de un salario, y al finalizar, y después de narrar un supuesto fáctico bastante extenso y difícil de comprender «*se solicita indemnización puesto que se perdió un proceso que se estaba adelantando*». ¿Qué es lo que pretende? ¿Una indemnización de perjuicios? ¿El pago de salarios dejados de percibir?

Por tal motivo, y al no advertir una demanda en forma y con el fin de evitar que haya imprecisiones en la fijación del litigio y se sorprenda a la contraparte con cuestiones no exteriorizadas en su oportunidad, el suscrito juez dispone:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.



Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte el escrito de subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00354 - 24 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85a05fab1bf91bdd69a15dafefd34f7c8d79cb4d06ab406cc1fecf2205cd455
Documento generado en 24/11/2022 07:14:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 18 de noviembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00355**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00355 00

María Emma Alarcón de Serrano vs. Departamento de Cundinamarca y otro.

Zipaquirá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado su contenido, se observa que como su estructura reúne los requisitos de forma consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **María Emma Alarcón de Serrano** contra el **Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación – Institución Educativa Departamental José de San Martín de Tabio – Cundinamarca**, y solidariamente contra **Servilax Ltda., Clean Depot S.A., Casa Limpia S.A., Grupo Empresarial Seiso S.A.S. & Ledoinsa S.A.S.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Correr traslado a las entidades demandadas para que presenten la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación respectiva.

Tercero: Notificar personalmente al **Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación – Institución Educativa Departamental José de San Martín de Tabio – Cundinamarca** a través del buzón electrónico notificaciones@cundinamarca.gov.co, en los términos de los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Por ser una entidad pública, la notificación se podrá llevar a cabo por parte de la secretaria, previa advertencia de que dicho acto de enteramiento se entiende surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega del respectivo mensaje de datos (CSJ STL13900-2022).

Cuarto: Notificar personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en la misma forma determinada en el numeral anterior, con el fin de que manifieste, dentro del término legal, si va a intervenir o no.



Por secretaría, cárguense los documentos en el buzón electrónico.

Quinto: Notificar personalmente a las entidades codemandadas **Servilax Ltda., Clean Depot S.A., Casa Limpia S.A., Grupo Empresarial Seiso S.A.S. & Ledoinsa S.A.S** en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente no se observa que haya remitido preliminarmente la demanda y sus anexos al tiempo de su radicación, la parte demandante deberá enviar tales documentos junto con esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

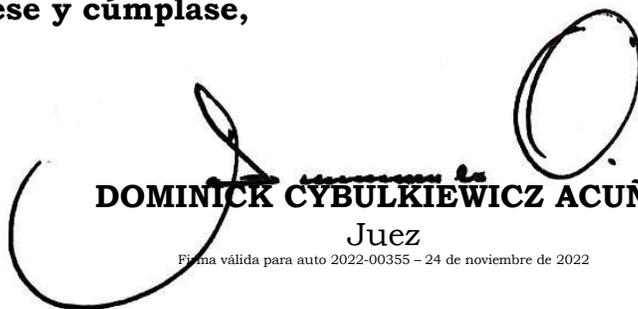
En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Para para ejercer un control riguroso sobre los términos de contestación, es necesario que se aporte constancia que emite el iniciador o servidor sobre el envío y entrega del mensaje de datos.

Sexto: Requerir a las entidades demandadas para que envíen de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte tal como lo prevé el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporten todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2.º del párrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

Séptimo: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Edgar Mauricio Trujillo García, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 190.019 expedida por el C.S. de la J.

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00355 - 24 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d41bf4155faa6f0fe3c3a3b04812f1341c01289630ad966302c814e9fa6ea43f**

Documento generado en 24/11/2022 07:14:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 18 de noviembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00356**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00356 00

Baltazar Jesús Molina Guerrero vs. Wilson James Mateus Ortiz y otra.

Zipaquirá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado su contenido, se observa que como su estructura reúne las exigencias de forma consagradas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Baltazar Jesús Molina Guerrero** contra **Wilson James Mateus Ortiz & Olga Lucía Bermeo Scarpeta**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente no se observa que haya remitido preliminarmente la demanda y sus anexos al tiempo de su radicación, la parte demandante deberá enviar tales documentos junto con la subsanación y este auto, tal como lo prevé el artículo 6.º *ibidem*.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del párrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

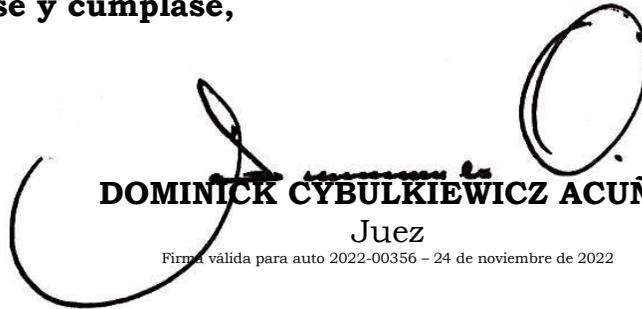
Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado José Roque Vargas Rodríguez, quien se



identifica con la tarjeta profesional No. 267.150 expedida por el C. S. de la J.

Sexto: Advertir al apoderado de la parte demandante que el no envío de memoriales y cualquier otro aspecto al juzgado, a la contraparte, puede acarrearle la imposición de sanciones según el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad.

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00356 - 24 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **044ae15c419e5f18dda2477ba1b9f62ff7959c40b1e1aa6076b125e16f10428a**

Documento generado en 24/11/2022 07:14:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 18 de noviembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00357**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00357 00

Alida Contreras Martínez vs. MG Consultores S.A.S.

Zipaquirá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Alida Contreras Martínez** contra **MG Consultores S.A.S.**, si no fuera porque este juzgador considera que no se cumplen los presupuestos regulados en el numeral 9.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como tampoco los de los numerales 3.º y 4.º del artículo 26 del mismo cuerpo normativo, por las razones que se expondrán continuación:

1. Petición individualizada de las pruebas.

No fueron debidamente relacionados, ni pedidos como prueba los documentos de páginas 27, 130 a 136 y 143 a 160 (archivo02), con lo cual se transgrede el numeral 9.º del artículo 25 en cita, que exige precisamente la petición individualizada de los medios que se pretenden hacer valer.

2. Pruebas que se pretenden hacer valer.

Preceptúa el numeral 3.º del artículo 26 referido que la demanda debe estar acompañada de las pruebas que se pretenden hacer valer, y en esta oportunidad no se aportó el documento de «*remisión ortopedia*».

3. Prueba de existencia y representación legal de la demandante.

Establece el numeral 4.º del mismo artículo que la parte interesada se debe aportar la prueba de existencia y representación legal de la parte demandada, si es una persona jurídica de derecho privado.

En el presente asunto, no se aportó el certificado de existencia y representación legal de MG Consultores S.A.S., como tampoco se declaró bajo la gravedad de juramento una imposibilidad para obtenerlo.

Por tal motivo, y al no advertir una demanda completa, el suscrito juez dispone:



Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte el escrito de subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

Tercero: Precisar que la abogada Ángela Sofía Ruíz Lizarazo, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 275.289 expedida por el C. S. de la J., actúa como apoderada judicial de la parte demandante, tal como fue designada en el trámite preliminar de *amparo de pobreza*.

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00357 - 24 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f35f6c94ace1225e73972b0d7821f1646be644bb7c2acd31560e0d385e991513**

Documento generado en 24/11/2022 07:14:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 18 de noviembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00358**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00358 00

Daniel Enrique Lugo Guzmán vs. Colpensiones y otra.

Zipaquirá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Daniel Enrique Lugo Guzmán** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Protección S.A. Pensiones y Cesantías**, para tramitarla a través de un proceso ordinario laboral de primera instancia, si no fuera porque este juzgador considera que la competencia territorial debe ser aclarada porque no coincide con alguna opción válida a nivel procesal.

Dispone el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que la competencia por razón del lugar cuando se demandan a entidades que integran el Sistema de Seguridad Social Integral se rige por el **lugar del domicilio de la entidad demandada** o el **lugar donde se surtió la reclamación del respectivo derecho**.

En el presente caso, se observa que en la demanda se plasmó «*es usted competente para conocer de este proceso (...) por el domicilio del demandado en el municipio de Chía*».

Del domicilio de las entidades demandadas, baste con decir, por un lado, que el de Colpensiones corresponde no corresponde a Zipaquirá, sino a **Bogotá** tal como se desprende del artículo 155 de la Ley 1155 de 2007 y, por el otro, que el de Protección S.A. Pensiones y Cesantías corresponde es a Medellín según se inscribió en el certificado de existencia y representación legal (pp. 83- 145, archivo02). En contraste, de la reclamación del derecho, hay que señalar que esta solo se surtió respecto de Colpensiones, y no con el fondo privado, y ello dio fue en **Bogotá** (pp. 27-29 y 37-39, archivo02).

Así las cosas, la parte demandante solo puede escoger entre el Juez Laboral del Circuito de Bogotá y el Juez Laboral del Circuito de Medellín.

En ese orden, y como existe pluralidad de jueces competentes para conocer de esta controversia, es necesario requerir a la parte interesada a través de la figura de la inadmisión y/o devolución de la demanda



contemplada en el artículo 28 del estatuto adjetivo laboral, con el fin de que escoja una opción válida entre las plantadas, según se lo permite el artículo 14 ibidem, con miras a evitar conflictos negativos de competencia innecesarios (CSJ AL5101-2019; CSJ AL1169-2020; CSJ AL1171-2020; CSJ AL3077-2021).

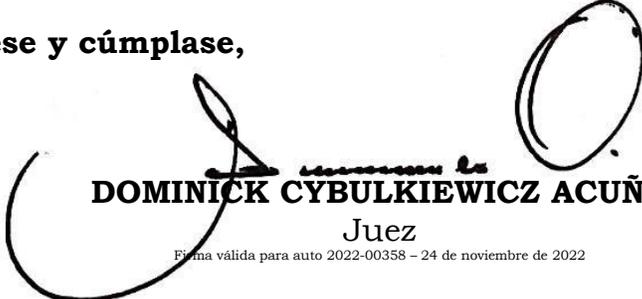
Por tal motivo, y al considerar que la parte demandante debe precisar un aspecto crucial sobre competencia, el suscrito juez dispone:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante seleccione si opta por el **Juez Laboral del Circuito de Bogotá** – que corresponde al del lugar donde se surtió la reclamación del derecho y del domicilio de Colpensiones, o el **Juez Laboral del Circuito de Medellín** – que corresponde al del lugar del domicilio de Protección S.A. Pensiones y Cesantías, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte el escrito de subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Catherine Sossa Rojas, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 120 66 expedida por el C.S. de la J.

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00358 – 24 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ed0265e124f653f87994fbed96ca259bcfe4ddc33d5954c61a9faa7ea34175**

Documento generado en 24/11/2022 07:14:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 18 de noviembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00359**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00359 00

Maritza Camargo Velásquez vs. Colpensiones.

Zipaquirá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Maritza Camargo Velásquez** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, si no fuera porque se observa que no se cumple el presupuesto consagrado en el artículo 25A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y, de igual manera, debe aclararse lo relativo a la competencia territorial según el orden público procesal laboral vigente.

1. Indebida acumulación de pretensiones.

Dispone el artículo 25A citado que en una misma demanda pueden acumularse varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre y cuando concurren los siguientes aspectos: **i)** que el juez sea competente para conocer de todas; **ii)** que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias; y **iii)** que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En el presente caso, este juzgador considera que no se satisfacen las exigencias descritas con antelación, en razón a que en las pretensiones 3.º y 4.º se solicitan en el mismo nivel indexación e intereses moratorios «sobre todas las sumas indexadas», cuando estos dos conceptos son incompatibles.

La jurisprudencia especializada ha sostenido que, si bien los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y la indexación corresponden a dos rubros diferentes, al ser los primeros una consecuencia jurídica que se impone por la mora y la segunda hacer frente a la devaluación de la moneda por el transcurso del tiempo, lo cierto es que no podrían ser pagados de manera conjunta «debido a la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional» o, en otras palabras, los segundos están incorporados en los primeros (CSJ SL2836-2022).

En este punto, conviene recordar que las pretensiones principales son aquellos concretos efectos jurídicos sustanciales que se plasman a



través de una declaración de voluntad que son solicitados por la parte demandante para que sean declarados en la sentencia respecto de un demandado. Entretanto, las subsidiarias son aquellas que, en caso de no prosperar la principal, la parte demandante considere que es el otro efecto jurídico sustancial alternativo que el ordenamiento jurídico le dispensa.

2. Competencia territorial.

Dispone el artículo 11 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social que cuando se demanda a una entidad de seguridad social como lo es Colpensiones, la competencia territorial se rige por el **lugar del domicilio de la entidad** o el **lugar donde se surtió la reclamación del respectivo derecho**, a elección de la parte demandante.

En el presente caso, se vislumbra que la parte demandante eligió un factor de competencia que no es válido para estos asuntos, en especial, cuando plasmó lo siguiente: *«Es competente el señor juez para conocer de la presente acción por el domicilio de la actora, el último domicilio de los cónyuges y por su cuantía la cual supera los 10 salarios mínimos legal mensual vigente»*. En ninguna parte del ordenamiento jurídico procesal laboral está regulado ese exótico factor.

Del domicilio la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, hay que decir que este no corresponde a Zipaquirá, sino a **Bogotá** tal como se desprende del artículo 155 de la Ley 1155 de 2007.

Del lugar donde se surtió la reclamación del derecho, se destaca que, aunque con la resolución No. SUB 155552 del 8 de junio de 2022 se extrae que la parte demandante solicitó ante esa entidad el reconocimiento de su pensión de sobrevivientes con escrito del 27 de abril de 2022 radicado No. 2022_5273844, no se tiene conocimiento de donde fue que se radicó.

Lo anterior hace necesario que se requiera a la parte interesada a través de la figura de la inadmisión y/o devolución de la demanda contemplada en el artículo 28 del estatuto adjetivo laboral, con el fin de que escoja una opción válida entre las plantadas, según se lo permite el artículo 14 ibidem, con miras a evitar conflictos negativos de competencia innecesarios (CSJ AL5101-2019; CSJ AL1169-2020; CSJ AL1171-2020; CSJ AL3077-2021).

Por lo demás, se exhortará a la parte demandante para que se abstenga de enviar mensajes de datos con prevención de notificación, cuando ni siquiera se ha admitido la demanda y, por lo mismo, no corren términos de respuesta. Esto puede generar confusión y nulidades. La ley solo exige el envío de la demanda y sus anexos preliminar sin ningún tipo de prevención. Solo para información de la parte demandada.

Por tal motivo, y al no advertir una demanda en debida forma, y que la parte demandante debe precisar un aspecto crucial de la competencia, el suscrito juez dispone lo siguiente:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane lo siguiente: **i)** allegue el escrito de reclamación presentado el 27 de abril de 2022 radicado No.



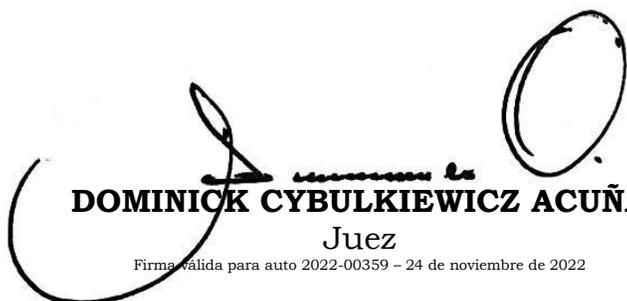
2022_5273844 para determinar en qué lugar fue se surtió este requisito de procedibilidad; y **iii)** ajuste la imprecisión relativa a la indebida acumulación de pretensiones, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales o, en su defecto, enviar a otro juzgado el asunto.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte el escrito de subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Carlos Arturo Forero Correa, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 315.174 expedida por el C. S. de la J.

Cuarto: Exhortar a la parte demandante a que se abstenga de enviar mensajes de datos con el siguiente texto *«Envío demanda y anexos. Demanda contra Colpensiones. Entendiendo de la notificación dos días después de este envío, empezando a correr términos el tercer día siguiente»*, cuando ni siquiera se ha admitido la demanda y, por lo mismo, no pueden correr términos de respuesta.

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00359 - 24 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bbc66fa027703c9241831b9acc0024c274ea92645293bf266184ae002b5f1e7**

Documento generado en 24/11/2022 07:14:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 18 de noviembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00360**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00360 00

José de Jesús Yépez vs. Inversiones Pinzón Martínez S.A.

Zipaquirá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **José de Jesús Yépez** contra **Inversiones Pinzón Martínez S.A.**, si no fuera porque este juzgador considera que no se cumple el presupuesto regulado en el numeral 6.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por las razones que, a continuación, se expresan:

Dispone el numeral 6.º del artículo 25 citado que la demanda debe contener *«lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)»*.

En el presente caso, este fallador estima que la pretensión novena condenatoria no es clara porque allí se pretende el pago de *«las bonificaciones legales, extralegales o convencionales a que tenga derecho»*, sin especificar a cuáles se refiere, como si el juzgado supiera cuáles son las extralegales – que, por obvias razones no están en la ley sustantiva, sino en fuentes normativas internas que involucran solo a los agentes de la relación laboral –, como tampoco se especifica cuáles son las convencionales.

Las pretensiones deben ser claras y precisas desde el inicio porque ello será el parámetro para fijar de una manera adecuada el litigio y a partir de ahí se garantizará el derecho de defensa y contradicción de la contraparte para saber a qué tiene que oponerse concretamente.

Por tal motivo, y al no advertir una demanda en forma, el suscrito juez dispone:

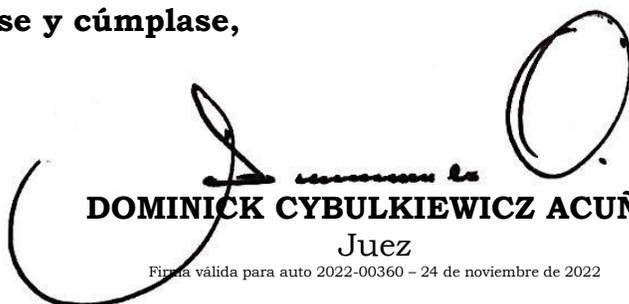
Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.



Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte el escrito de subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado José Gregorio Valencia Julio, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 80.365 expedida por el C.S. de la J.

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00360 - 24 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b789b6e9a5bdaa9a48fa9803559ecdd6212eae7b40ff3e2fb5c8eb522013b671**

Documento generado en 24/11/2022 07:14:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 18 de noviembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00361**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00361 00

Luis Carlos Useche García vs. Bavaria SA & CIA SCA.

Zipaquirá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Luis Carlos Useche García** contra **Bavaria S.A. & CIA S.C.A.**, si no fuera porque este juzgador considera que no se cumplen los presupuestos contemplados en los numerales 6.º y 9.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como tampoco los del artículo 25A y mucho menos los del numeral 3.º del artículo 26 del mismo estatuto.

1. Pretensiones.

1.1. Precisión y claridad.

Dispone el numeral 6.º del artículo 25 citado que la demanda debe contener «*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)*».

En el presente caso, este fallador estima que la pretensión sexta no es clara porque allí se pretende el pago de «*todos los beneficios económicos establecidos en la convención suscrita entre Sinaltraceba S.I. y la empresa Bavaria & CIA S.C.A. (2021-2023), según lo establecido en la sentencia C-201 de 2002, proferida por la H. Corte Constitucional, a título de indemnización*», sin especificar ninguno de ellos, como si el juzgado supiera a qué se refiere.

Las pretensiones deben ser claras y precisas desde el inicio porque ello será el parámetro para fijar de una manera adecuada el litigio y a partir de ahí se garantizará el derecho de defensa y contradicción de la contraparte para saber a qué tiene que oponerse concretamente.

1.2. Indebida acumulación de pretensiones.

Dispone el artículo 25A que en una misma demanda pueden acumularse varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre y cuando concurren los siguientes aspectos: **i)** que el juez sea competente para conocer de todas; **ii)** que las pretensiones no se



excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias; y **iii)** que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En el presente caso, se advierte que se intenta ventilar lo relativo a los aumentos salariales en el proceso especial de fuero sindical, cuando claramente ello transgrede la finalidad de este tipo de controversias.

Al respecto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, entre otras, en providencia del 4 de agosto de 2022, dentro del expediente No. **25899 31 05 001 2018 00472 01**, sostuvo:

Según el criterio de la Sala, se debe negar toda vez que de la garantía constitucional de fuero sindical, nacen acciones especiales que tienen un objeto específico relativo a que se autorice el despido, traslado o desmejora del trabajador, cuando la formula el empleador; o en su defecto a que se ordene el reintegro, o reinstalación, se mejoren las condiciones de trabajo o de retrotraiga el traslado, cuando las propone el trabajador, de manera que no podría, declararse o reconocerse incrementos salariales o aumentos salariales a favor del trabajador o trabajadora demandante al corresponder a pedimentos de una relación individual de trabajo, cuestión que desnaturalizaría el objeto del proceso de fuero sindical, que es especial, no ordinario.

La segunda razón, se contrae a que en la eventualidad referente a que el juzgador de primera instancia permitiera que en los trámites especiales de derecho laboral colectivo de un proceso de fuero sindical se requiriera la declaratoria o reconocimiento de incrementos salariales o aumentos salariales a favor del trabajador o trabajadora accionante, reluciría una indebida acumulación de pretensiones, de conformidad con lo instituido en la norma antes transcrita la cual estipula que: *“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: (...) 3o. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento”* y, en ese evento, se evidencia que la solicitud de pagarle salarios, beneficios extralegales establecidos en la convención colectiva, son pretensiones que deben tramitarse a través de un proceso ordinario, como lo indica el artículo 144 del CPT y SS, y el pedimento de reinstalación se estudian a través de un proceso especial de fuero sindical, conforme el artículo 118 del CPT y SS.

2. Petición individualizada de las pruebas.

No fueron debidamente relacionados, ni pedidos como prueba los documentos de páginas 71 y 72 (archivo03), con lo cual se transgrede el numeral 9.º del artículo 25 en cita, que exige precisamente la petición individualizada de los medios probatorios que se pretenden hacer valer.

2.1. Pruebas que se pretenden hacer valer.

Preceptúa el numeral 3.º del artículo 26 que la demanda debe estar acompañada de las pruebas que se pretenden hacer valer, y en esta oportunidad no se aportaron los documentos relacionados como *«copia del correo enviado por la intermediaria AGENCIA Y SERVICIOS LOGISTICOS S.A ASL, al señor Luis Carlos Useche el día 23 de septiembre del año 2022 donde le informan hasta cuando tenía contrato y le dan una nueva fecha del 12 de agosto de año 2022, a través del correo electrónico luchousecheg@hotmail.com., Copia del correo enviado por la intermediaria Copia de la comunicación de la afiliación entregada a la empresa BAVARIA & CIA S.C.A., por parte de la organización sindical SINTRACER GAL., del señor LUIS CARLOS USECHE*



GARCIA, Copia del correo enviado, al señor LUIS CARLOS USECHE el día 23 de septiembre del año 2022 donde le informan hasta cuando tenía contrato de trabajo y le envían carta de despido con fecha 05 de agosto del año 2022, a través del correo electrónico luchousecheg@hotmail.com.

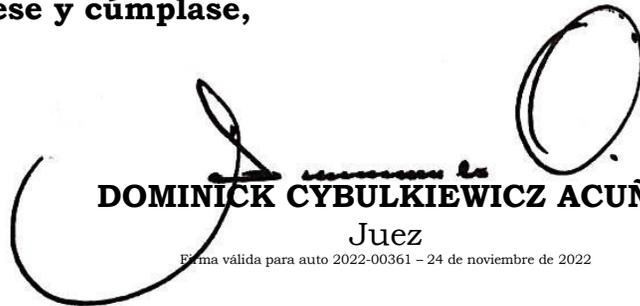
Por tal motivo, y al no advertir una demanda en debida forma y completa, el suscrito juez dispone:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte el escrito de subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Edgar Ebrail Ochoa Albarracín, quien se identifica con tarjeta profesional No. 232.772 expedida por el C. S. de la J.

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00361 - 24 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01ae546c0c49b40ddb5d17c14caa8e2fbb53966540caa9b2a521ab6933b1992**

Documento generado en 24/11/2022 07:14:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>